

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por correo electrónico, a última hora del día viernes 28 de abril, las partes a través de su apoderado judicial solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo, así mismo se indica que para el día de hoy dos de mayo, se tenía previsto la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y ss del C.G.P, a partir de la nueve de la mañana, por lo que como las partes y los togados no asistirán, se aclara que la misma no se llevará a cabo por el acuerdo celebrado entre las partes.

MAJILL 5

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO.

Demandante: ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ.

Demandado: LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA.

Radicación: 1700131100042022-00207-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0048

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ a través de apoderada Judicial, en contra de la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA; en la cual solicitan se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO por la causal mutuo acuerdo y se apruebe la residencia separada entre ellos, por lo tanto, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial y vía contenciosa, el señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ, pretendía se decretará el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído con la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA, el día 23 de julio del 2011 en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de Manizales, Caldas, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 5679387. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete La Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendarado del 22 de junio de 2022.

El 28 de abril de 2023, por escrito allegado a través de correo electrónico, la parte demandada, indica que se allana a la totalidad de las pretensiones y solicita que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado:

Que el señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ y la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“...

1º : Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de los esposos ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ y LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA.

2: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

3. Una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles, del matrimonio celebrado entre las partes.

4. Se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente

5. Se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA, por haber dado origen al presente proceso.

Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hijo JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ, las cuales determinaron así *“Las partes acuerdan que LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA pagará la suma del 20% de todo lo que devenga, dicho valor será descontado por el pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad para la cual la madre del menor preste sus servicios o tenga contratos de prestación de servicios laborales o cualquier modalidad, los cuales serán descontados dentro de los diez primeros días de cada periodo mensual a órdenes del despacho. PARÁGRAFO: En caso de cambiar de empleador o de modalidad la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA deberá informarle al señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA, además tiene la obligación de suministrar mes a mes el desprendible de pago de nómina para verificar el valor del ingreso y porcentaje aquí pactado.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor quedará en cabeza del padre ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ, pero ello no significa que la misma será exclusiva, pues el padre podrá por acuerdo entre las partes ser quien en determinado tiempo y lugar ejerza estos derechos, especialmente cuando el menor se encuentra bajo el cuidado de la madre.

PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres, y cumpliendo los deberes y derechos establecidos en las leyes civiles y especialmente las contempladas en el Código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 artículo 14.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes, y registro civil de nacimiento del hijo habido dentro del matrimonio, el cual a la fecha es menor de edad.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el 23 de julio de 2011.
- b. Dentro del citado matrimonio se procreó un hijo, el cual a la fecha es menor de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito católico en el Municipio de Manizales, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia, igualmente se aprobara el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de visitas, la guarda y custodia del menor, y no se condenará en costas a ninguna de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTAR el DIVORCIO DEL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ y la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA el día el día 23 de Julio de 2011, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA de Manizales, Caldas, y registrado en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 5679387, por la causal del mutuo acuerdo.

Parágrafo: El vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos, custodia y cuidado, y patria potestad del menor JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ, así:

“La obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hijo JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ, las cuales determinaron así “Las partes acuerdan que LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA pagará la suma del 20% de todo lo que devenga, dicho valor será descontado por el pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad para la cual la madre del menor preste sus servicios o tenga contratos de prestación de servicios, laborales o cualquier modalidad, los cuales serán descontados dentro de los diez primeros días de cada periodo mensual a órdenes del despacho. PARÁGRAFO: En caso de cambiar de empleador o de modalidad la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA deberá informarle al señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA, además tiene la obligación de suministrar mes a mes el desprendible de pago de nómina para verificar el valor del ingreso y porcentaje aquí pactado.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor quedará en cabeza del padre ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ, pero ello no significa que la misma será exclusiva, pues el padre podrá por acuerdo entre las partes ser quien en determinado tiempo y lugar ejerza estos derechos, especialmente cuando el menor se encuentra bajo el cuidado de la madre.

PATRIA POTESTAD: Será ejercida por ambos padres, y cumpliendo los deberes y derechos establecidos en las leyes civiles y especialmente las contempladas en el Código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 artículo 14”.

QUINTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribábase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SÉPTIMO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder, y reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA ELVIRA MOLANO OLMOS, para que represente a la parte demandada esto de acuerdo al poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79be795501963fdb989d3feedcbedf2979723a8874baf39a8b2d5252dc068c**

Documento generado en 02/05/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>